**Expediente No. 34 de 2015 Casación**

**Título:** Pago por lo entregado y no por lo facturado.

**Resumen**: No se puede pretender el pago de un producto no suministrado, solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya como presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada.

**Sentencia número 20**

El recurso constó de tres motivos:

1) La parte promovente a través de su representada expresó no haber suscrito el acta conjunta entre los representantes de las partes con el porteador y que se exige en el contrato; refiriendo que en su momento procesal han sido aportadas 58 actas de representantes que forman parte de los expedientes de recepción de faltantes de las mercancías que demuestran estos y además las averías y roturas existentes al recibo del producto.

2) En la sentencia de primera instancia se apreciaron solo las pruebas documentales a favor de la parte demandante.

3) Se obligó a la promovente del recurso de casación el pago de productos que nunca llegaron a su almacén, poniéndola en posición desventajosa en la relación contractual, violando el principio de igualdad entre las partes.

La Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular en su estudio determinó que dado que la promovente documentó la existencia de faltantes en la recepción de la mercancía, **al puntualizar la diferencia entre lo facturado en origen y el pesaje en el almacén del cliente**, la Empresa TECNOAZÚCAR **no puede pretender el pago del producto que no suministró**, aun cuando se exigía, en estos casos, levantar un **acta conjunta con el porteador**, consignando las deficiencias detectadas, como documento imprescindible para ejecutar cualquier reclamación, disposición que carece de **virtualidad** ante el principio que determina que, **solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya como presupuesto indispensable para el**

**éxito de la acción ejercitada**; pues de otra forma estaría incorporando a su patrimonio **valores sin causa legítima**, y al **no acreditar la entrega del crudo**, en los términos pactados, al producirse la deducción por lo recibido, **corresponde a la promovente pagar estrictamente lo recepcionado**; razones que no tuvo en cuenta el tribunal de instancia y que fuerzan la estimación del motivo examinado. En ese contexto el Tribunal concluyó **acoger** el recurso establecido y en consecuencia **anular** la sentencia impugnada, **sin valorar los otros motivos que la sustentan**.

Cabe advertir, que respecto del **proceso ordinario** promovido por TECNOAZÚCAR contra la Empresa de Alimentos, cuyo objeto consistió en el **pago de la mercancía facturada**, el Tribunal Supremo Popular decidió tener por **reproducidos los resultandos** de la sentencia de casación y en consecuencia dejó demostrado que quien accionó la maquinaría judicial no entregó la totalidad del producto facturado, siendo responsable de la mercancía durante la transportación hasta la entrega definitiva, por lo que **no puede exigir el pago**, de lo que se colige resultan pertinentes las deducciones realizadas por el cliente -Empresa de Alimentos-razones que determinan la **desestimación de la demanda y proceder a declarar sin lugar** la misma.